



2026030174037

12/03/2026 11:42 Operador: VOLIVA  
DIRECCION GENERAL JURIDICA

C.A. de Copiapó

Copiapó, nueve de marzo de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Por estimarse indispensable para el mejor acierto del fallo, se decreta la siguiente medida para mejor resolver:

Pídase a la recurrente, señora Mónica Valenzuela Lara, a la recurrida, Banco Scotiabank Chile, y a la Comisión para el Mercado Financiero, que informen acerca del proceso judicial de cobranza que la referida entidad bancaria habría deducido en contra de la señora Valenzuela y al cual se alude en el recurso de protección que dio origen a la presente causa. Al efecto, se deberá indicar los datos de individualización de dicho expediente judicial, la deuda que en él se cobra, el tribunal ante el cual se tramita y el estado procesal en que actualmente se encuentra.

Cúmplase con lo anterior **dentro de quinto día** contado desde la notificación de la presente resolución.

Para tales efectos, notifíquese por cédula a la recurrente, señora Mónica Valenzuela Lara, mediante receptor de turno.

En cuanto a la recurrida y a la Comisión para el Mercado Financiero, oficiése por la vía más expedita, sirviendo la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor.

Suspéndase, entretanto, el estado de acuerdo.

**N° Protección-320-2025**

**OFICIO N°651-2026 - PIDE INFORME**

- BANCO SCOTIABANK CHILE
- COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQHYBXJJHTX



**Pablo Bernardo Krumm De Almozara**

Ministro(P)

Corte de Apelaciones

Nueve de marzo de dos mil veintiséis  
15:03 UTC-3



**Aída Inés Osses Herrera**

Ministro

Corte de Apelaciones

Nueve de marzo de dos mil veintiséis  
14:07 UTC-3



**María Karina Guggiana Varela**

Abogado

Corte de Apelaciones

Nueve de marzo de dos mil veintiséis  
13:32 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQHYBXJJHTX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D., Ministra Aida Osses H. y Abogada Integrante Maria Karina Guggiana V. Copiapo, nueve de marzo de dos mil veintiseis.

En Copiapo, a nueve de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQHYBXJJHTX

**MATERIA:** RECURSO DE PROTECCIÓN.

**RECURRENTE:** GERMAN USOLTSEV

**R.U.T:** 22.913.169-9

**DOMICILIO:** LOS CARRERA 4798, COMUNA COPIAPÓ, REGIÓN ATACAMA III.

**ABOGADO PATROCINANTE:** PABLO DANIEL PEÑALOZA PARRA.

**R.U.T:** 26.322.938-K.

**RECURRIDO:** SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES.

**REPRESENTANTE:** LUIS THAYER CORREA.

**DOMICILIO:** SAN ANTONIO 580, COMUNA SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.

**ACTO RECURRIDO:** OMISIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA EN EMISIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DE DERECHOS Y LA REMISION DEL PROYECTO DE DECRETO DE CARTA DE NACIONALIZACIÓN RESPECTIVA, AL MINISTERIO DEL INTERIOR, COMO ACTO TERMINAL DE LA RECURRIDA EN LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUD DEL ADMINISTRADO.

**EN LO PRINCIPAL:** RECURSO DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** TÉNGASE PRESENTE PATROCINIO Y PODER.

**Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó.**

Don **Pablo Daniel Peñaloza Parra**, cédula de identidad para extranjeros N°**26.322.938-K**, Abogado, por sí y a favor de **German Usoltsev**, empleado, de nacionalidad ruso, cédula de identidad para extranjeros N°**22.913.169-9**, domiciliado para estos **Los Carrera 4798, Comuna Copiapó, Región Atacama III.a S.S. Iltma.** con respeto digo:

Que, por este acto vengo en interponer Acción de Protección de garantías constitucionales en contra del Servicio Nacional de Migraciones, representado por don Luis Thayer Correa, Sociólogo, con domicilio en San Antonio 580, comuna Santiago, Región Metropolitana de Santiago, por la Omisión Ilegal y Arbitraria en Emisión de La Orden De pago de derechos y La Remisión del Proyecto de Decreto de Carta de Nacionalización. Al Ministerio Del Interior, como Acto Terminal de La Recurrída en La Tramitación de la Solicitud del Administrado, la cual fue solicitada por el recurrente con fecha **14 de octubre de 2024** por impedir dicha omisión el principio de igualdad ante la ley, conforme lo preceptuado en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, 14, 24 y 27 de Ley 19.880 y asimismo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 21.325 y el artículo 2 del Decreto 5142 del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros

**ANTECEDENTES**

Don **German Usoltsev**, empleado, de nacionalidad ruso, ingresó al país en calidad de turista, estando dentro del territorio cambió su condición migratoria a residente temporario por visa otorgada, con el propósito de establecerse y desarrollar su proyecto de vida en Chile.

En ese sentido, previo al vencimiento de su visa como residente temporario, posteriormente obtiene el beneficio migratorio de permanencia definitiva, que se mantiene vigente al día de hoy.

Ahora bien, con fecha 14 de octubre de 2024, la recurrente ingresó su **solicitud de carta de nacionalización**, constando en comprobante de solicitud que se acompaña al primer otrosí de esta presentación.

Sin embargo, es de observar que, a la presente fecha, el recurrente no ha recibido ninguna respuesta por parte del Servicio Nacional de Migraciones, ni se ha evidenciado el cumplimiento de sus funciones conforme a lo que establece lo señalado en Artículo 5 del Decreto Supremo N° 5.142, antes mencionado; esto traducido en que **no se le ha liberado la orden de giro** de su solicitud, ni mucho menos se ha **emitido el proyecto de decreto de carta de nacionalización** con los informes positivos o negativos de la solicitud del recurrente, el cual debe ser remitido al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para que este último pueda cumplir a futuro con establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N°5.142.

Constituyéndose lo anterior, en una situación de completa incertidumbre para la recurrente, quien se mantiene en una situación de preocupación ante un trámite por demás demorado, más aún cuando la actuación omisiva del recurrido **Servicio Nacional de Migraciones**, se encuentra en abierta contravención de lo estipulado por nuestro legislador en artículos 6, 7, 8, 9, 14, 24 y 27 de Ley 19.880 y el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, situación que no debe ser tolerada en un Estado de Derecho.

### **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE PROTECCIÓN**

Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Es así que, la acción constitucional de protección, según lo señalado en el artículo primero del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, debe ser interpuesto dentro de un plazo de **30 días corridos** desde la comisión del acto o de la ocurrencia de la omisión arbitraria e ilegal que ocasione la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales.

En esta misma línea es importante destacar que atendido al permanente perjuicio que reporta la omisión recurrida, es que me encuentro dentro del plazo, por el hecho de que tal como S.S. Iltma. En fallo causa rol Núm. 67873-2018, en su considerando octavo, sentencia de fecha 17 de diciembre de 2018, debe “desestimarse la alegación de extemporaneidad (...).

porque desde la fecha en que procedería contar el plazo para la interposición de arbitrio según lo estimado por el recurrido, continúa vigente el acto o perturbación de los derechos que se dicen amenazados.” Lo cual es imprescindible acotar que la omisión al día de hoy, es de *carácter permanente*.

En razón de lo anterior se encuentra dentro del plazo legal para presentar como en efecto se hace la acción de protección que se interpone.

### **OMISIÓN RECURRIDA Y DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO**

La Corte Suprema ha señalado que “(...) el vocablo “arbitrariedad” o “ilegalidad” están unidos por la conjunción “o” y traduce dos tendencias u orientaciones precisadas. la ilegalidad significa contraria a los supuestos de la ley, y el acto administrativo lo será cuando excede el ámbito de su competencia, el procedimiento diseñado al respecto, con el fin que el legislador asignó al mismo acto; en cambio, la arbitrariedad, tiene lugar en el campo de las facultades discrecionales, o sea, aquellas en que el administrador goza de poderes amplios, y manifiesta opinión de un modo antojadizo, instintivo, inmotivado”.

Las garantías y derechos constitucionales que resultan afectados lo son por la omisión ilegal y arbitraria por parte del servicio recurrido en el excesivo tiempo de tramitación en dar respuesta a la solicitud de nacionalización, esto es desde la solicitud realizada con fecha 14 de octubre de 2024 hasta la presente fecha han transcurrido *1 año, 4 meses, y 18 días* sin que la autoridad administrativa se haya pronunciado sobre la solicitud formulada por el recurrente.

Que la acción de protección de garantías constitucionales procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental.

Sobre este particular, la jurisprudencia nacional ha sido constante, pacífica y diuturna en el sentido de señalar que existe arbitrariedad e ilegalidad en mantener más del plazo legal vale decir plazo fatal establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880, destacando jurisprudencia emitida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en fallo rol 3564-2022 emitida con fecha 19 de abril de 2022, acogiendo con costas la acción cautelar y **ratificada por la Excelentísima Corte Suprema en fallo de fecha 11 de mayo de 2022, en rol Civil 12629 – 2022.**

Por otro lado, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillan también se ha pronunciado en que no solo son omisiones ilegales y arbitrarias del recurrido servicio, sino que además **no son nada razonables ni justificables en virtud de las normas y principios**

que regulan el actuar de la administración de Estado, considerando concretamente en fecha 26 de febrero de 2025, fallo **Protección 35-2025**, en el punto séptimo inciso tercero y en el octavo lo siguiente:

*“[...]En el caso de marras, la demora en que ha incurrido el Servicio Nacional de Migraciones no puede en ningún caso ser considerada como razonable, no siendo justificado el periodo mencionado, sin estar tampoco acreditado de forma específica y concreta una causal de caso fortuito o fuerza mayor. Ello implica infringir el principio de celeridad y conclusivo del procedimiento administrativo, establecidos en los artículos 7 y 8 de la ley 19.880, como la exigencia de razonabilidad de las decisiones de la Administración y la prohibición de abuso o exceso de potestades de la misma, según disponen los artículos 53 y 2 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.*

*8°.- Que, según todo lo ya analizado, es posible concluir que la demora o dilación en que ha incurrido el Servicio Nacional de Migraciones, es injustificada o irrazonable, afectando el legítimo derecho constitucional de la recurrente para obtener una respuesta a su solicitud, y por ende, su igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en su contra en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitudes, obteniendo dentro de un plazo razonable una respuesta formal, en la que se contengan los fundamentos conforme a los cuales la autoridad adopta la decisión terminal pertinente[...].*

En esta misma línea, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en fallo Civil / 22692-2022, conociendo en recurso de apelación dispuso que:

*“[...] Que, por tanto, la dilación del recurrido en el pronunciamiento sobre la mentada solicitud, en este caso particular, debe ser calificada de ilegal y arbitraria porque vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de la recurrente en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitudes, obteniendo una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente [...]”.*

Asimismo, es de suma relevancia hacer mención a la jurisprudencia emanada de la Corte de Apelaciones de Concepción, en fallo Rol 74521-2022, emitida en fecha 26 de enero de 2023, acogiendo con costas la acción cautelar, en la cual se dispuso que:

*“[...] Que, finalmente llama la atención de esta Corte el velado reproche que le efectúa el Servicio Nacional de Migraciones a los Tribunales Superiores de este país, afirmando derechamente que el ejercicio de las acciones cautelares por parte de aquellas personas que experimentan vulneración de sus derechos fundamentales, ya sea por la vía del recurso de protección o de amparo, atenta contra el derecho a la igualdad de aquellos extranjeros que no han solicitado la cautela jurisdiccional. Cabe ser enfático en este punto en orden a señalar que el ejercicio de las acciones cautelares previstas en nuestra Constitución, jamás puede ser visto como un atentado a garantías fundamentales, limitándose esta Corte al debido examen de los antecedentes presentados, otorgando la cautela a la que obliga la Carta Fundamental, en aquellos casos que así lo ameritan, no siendo de competencia de esta Corte hacerse cargo de la enorme cantidad de solicitudes que la recurrida afirma tener actualmente en tramitación [...]”.*

A mayor abundamiento, es importante destacar que cobra especial relevancia lo dispuesto en los artículos 4, 7, 8, 9 y 27 de Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, debiendo destacarse el artículo 7 y 27, al consagrar el Principio de Celeridad, esto es, que el procedimiento sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Añade dicha norma, que las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Asimismo, y en concordancia con lo anterior, el artículo 9°, se refiere al Principio de Economía Procedimental, estableciendo que la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, *evitando trámites dilatorios*.

En este mismo orden de ideas, es importante acotar los resultados del informe N° 178/2022 de fecha 12 de mayo de 2023, correspondiente a la auditoría realizada y planificada por parte de la Contraloría General de la República, dado el impacto social que genera el proceso de entrega de residencias, el cual repercute en el acceso a derechos fundamentales de los extranjeros que se encuentran esperando resolución de su trámite, en la cual se indica explícitamente:

*“[...] Para aquellas solicitudes de residencias temporales y definitivas realizadas entre los años 2019 y mayo de 2022, se identificaron demoras entre 180 y hasta 990 días corridos en las distintas etapas del proceso, tanto en aquellas tramitadas en el sistema "SIMPLE" como en el "B-3000"1°, por motivos tales como, atrasos en las etapas de admisibilidad, de análisis, de ingreso, calificación y resolutive, todas efectuadas por el SERMIG.*

*Se acreditó la existencia de 37.284 y 158.883 solicitudes de residencias temporales y definitivas, respectivamente, tramitadas mediante la plataforma. "SIMPLE", las que, al mes de agosto de 2022, aún no habían sido gestionadas por el SERMIG, con el objeto de iniciar su proceso de revisión.*

*Lo anterior no se ajusta al principio de celeridad contenido en el artículo 7° de la ley N° 19.880, ni se condice con los principios de eficiencia y control consagrados en el artículo 3°, inciso segundo y 5° de la citada ley N° 18.575.*

*Por lo anterior, el servicio deberá continuar ejecutando las medidas adoptadas, a fin de poder ir atendiendo las solicitudes pendientes de revisión, de lo cual tendrá que informar el estado de avance, no solo a nivel de totales, sino que, detallando la situación por cada caso y la disminución de aquellos pendientes de revisión, al término de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final [...].”*

## **NO PROCEDENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

Que con relación al “silencio administrativo positivo” indicándose que, *“las administradas gozan de una mejor acción contenida en el artículo 64, en relación con el artículo 24, de la ley 19.880 —Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos”*; Es importante señalar que el recurso de protección precisamente se establece en la Carta Fundamental como una garantía constitucional ante la violación, amenaza o perturbación por acciones u omisiones ilegales y arbitrarias a los derechos protegidos por el artículo 20 en relación con el artículo 19 de nuestra constitución.

De lo anterior, no puede el recurrido predisponer el agotamiento de la vía administrativa por frente la vía judicial, ya que ni el constituyente ni el legislador señalan que sea necesario agotar la vía administrativa o que se debe recurrir por otra vía administrativa para restablecer el imperio de un derecho de rango constitucional, por lo que no cabe hacer tal distinción, siendo el Recurso de protección la garantía escogida por el recurrente para el restablecer el imperio del derecho frente a la omisión ilegal y arbitraria que vulnera el derecho de igualdad ante la ley, máxime cuando la omisión es generada por la misma administración en detrimento del recurrente y por la cautela y los derechos que tutela la acción constitucional incoada.

Es totalmente inadmisibles que el recurrido siga justificando la demora excesiva en que existen vías distintas a la acción cautelar y que obligarían al agotamiento de la vía administrativa, cuestión que ha sido superada y con criterio firme por parte de la Excelentísima Corte Suprema (Civil / 81212 – 2021), de fecha 10 de noviembre de 2021, que conviene destacar:

*“[...] Quinto: Que sin perjuicio que lo razonado es suficiente para acoger la acción constitucional, es insoslayable señalar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 54 de la Ley N° 19.880 que señala: “Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión”, la recurrida no estaba facultada para emitir pronunciamiento al respecto, lo que le resta validez, a estos efectos, a la determinación aludida al evacuar el informe requerido en autos. [...]”*

A su turno tampoco es procedente la causal de excepción prevista en el artículo 27 de la Ley 19.880, atendido a debe existir una imprevisión, situación que en la especie no se configura, situación que también ha sido abordada por la jurisprudencia nacional en *rol causa 48188-2022 de fecha 19 de julio de 2022, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción* que señaló:

*“[...] Por otra parte, no resulta admisible atender la alegación de caso fortuito en razón de la pandemia, desde que han transcurrido más de dos años desde que se declaró la emergencia sanitaria, de manera que dicha situación no resulta imprevisible. Por lo demás, justamente en razón de las difíciles condiciones que enfrentan las personas actualmente, como consecuencia del COVID 19, las instituciones públicas deben redoblar sus esfuerzos con el objeto de atender con prontitud sus requerimientos. [...]”*

### AUSENCIA DE UN PROCEDIMIENTO REGLADO

Por otra parte, es importante destacar y hacer especial énfasis que en los Estados democráticos en donde impera el Derecho no puede haber espacio para la arbitrariedad en el ejercicio del Poder Público; ahora bien, la arbitrariedad, tal y como el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos lo indica, es la “*voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho*”; y precisamente para evitarla, nuestro Constituyente y legislador ha tomado las previsiones de instituir la acción cautelar llamada recurso de protección en los casos que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales se produzca la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías señalados en el artículo 20 de la Constitución Política, por cuanto ello significa el quebrantamiento del Derecho.

En este sentido, La doctrina sostiene que la exigencia de un procedimiento administrativo reglado para la producción de un acto administrativo terminal tiene una consagración constitucional, y ello lo podemos apreciar en el artículo 7º, inciso primero, de la Constitución Política de la República señala que los actos de la administración serán producidos “*en la forma que prescriba la ley*”; así mismo el artículo 63 N°18 de la carta fundamental dispone que será materia de ley “*las bases de los procedimientos que rijan los actos de la administración pública*”. En definitiva, el procedimiento reglado tiende a asegurar que antes de la dictación de un acto administrativo final, la Administración cumpla con una serie de trámites y plazos impuestos por la propia Constitución y las leyes.

En razón de lo antes expuesto es que nos encontramos con una serie de principios consagrados por la Ley N° 19.880 en el artículo 4º: *principio de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad*; principios que se están desconociendo durante la tramitación de la petición administrativa de la recurrente, ya que el legislador fue enfático al establecer la Obligación de cumplimiento de los plazos por parte de la administración, concretamente en el Artículo 23 señalado que “Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en

los mismos”. Y seguidamente consagra en su artículo 27 “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*”; por lo que podemos apreciar un procedimiento reglado, todo ello con la finalidad de evitar la arbitrariedad o discrecionalidad en el ejercicio de el poder público, por los órganos y servicios de la administración del Estado; entendiendo que no cabe distinguir el intérprete de la norma, en donde el legislador no lo hizo, y el hecho de que el servicio recurrido pretenda hacer ver que la resolución de estas peticiones administrativas en el tiempo se ajusta a una potestad discrecional y no a un plazo fatal no se ajusta al espíritu de la norma plasmada en ley que antecede.

En este orden de ideas, La potestad discrecional se manifiesta generalmente cuando las normas de Derecho Público se encuentran redactadas de un modo facultativo, pero aquí vemos un imperativo “*no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*”; En síntesis, los actos discrecionales son aquellos actos emitidos cuando el derecho frente a un hecho concreto no precisa instrucción alguna y concede al órgano administrador la facultad de elegir la consecuencia jurídica y plazos que estime más conveniente. La única Excepción que permite la extensión de dicho plazo es “caso fortuito o fuerza mayor”, situación frente a la que no nos encontramos, si se considera que no es imprevisible ni irresistible, ya que la actitud de la administración responde es en justificar su actuar en la cantidad de solicitudes (lo que no se condice con el principio de inexcusabilidad), sin adoptar medidas para resolver las peticiones dentro del plazo establecido por el legislador, lo que no se condice con el deber Constitucional de Servicio al Ciudadano; Entendiendo que “servicialidad del Estado”, la encontramos en nuestra Carta Fundamental el inciso 4º del artículo 1º de la Constitución, a saber: “*El Estado está al servicio de la persona humana*”; por lo que el actor principal es “la persona humana” y su primacía, por tratarse de un ser substancial y trascendente, y, por otra, está presente la idea de autoridad/servicio a la persona, considerada ésta como una “función”, esto es, una actividad finalizada, en beneficio de otros.

En base a lo anterior, es posible sostener que la recurrida no adoptado medidas reales y eficaces que tiendan a atender las peticiones planteadas por los administrados, dentro de un procedimiento administrativo reglado, con plazos claros establecidos en la ley que obligan a las autoridades y personal de la Administración Pública en la tramitación de los asuntos, plazos que se pretenden dejar abiertos sin importar que ello vulnere derechos fundamentales como en el caso de autos, puesto que no resulta razonable las esperas exageradas de parte del servicio recurrido.

Por lo anterior es que se puede concluir, que la recurrida debe tramitar las peticiones administrativas planteadas dentro del plazo previamente establecido por nuestro constituyente y legislador, y solo excusarse en la salvedad señalada por la misma norma,

siempre y cuando se verifique y motive para el caso particular tal implicancia, ya que no basta una excusa generalizada en la cantidad de solicitudes planteadas, que solo permite evidenciar el poco interés de la recurrida en adoptar medidas eficaces y reales que permitan dar respuesta a los administrados conforme a los principios y plazos ley sobre bases de los procedimientos administrativos, entendiendo que el fin último del estado son las personas de acuerdo al principio de servicialidad, por lo que estas esperas ilegales y arbitrarias, pugnan finalmente con los derechos fundamentales de los administrados, y permitir tal situación, derivaría en un retroceso para un Estado de Derecho y para el ejercicio de los derechos fundamentales de los administrados.

Asimismo, se desprende del informe N°178/2022 de fecha 12 de mayo de 2023, correspondiente a la auditoría realizada y planificada por parte de la Contraloría General de la República, el extravío de documentación provocado por la caída del sistema "B-3000", en referencia a lo cual se indica:

*"[...] Sobre el particular, en octubre de 2021, el sistema B-3000 sufrió una caída en su servicio, afectando la operatividad del mismo, además de provocar pérdidas de información, que si bien, el servicio habría efectuado procesos de recuperación información digital y física, de acuerdo a lo señalado por la entidad auditada y en informe de Auditoría N° 23/2021 del 31 de diciembre de 2021, denominado "Investigación Especial a la División de Redes y Seguridad Informática", realizado por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no fue posible concluir que se haya recuperado la totalidad de los datos extraviados de la plataforma B-3000 entre el día 12 de agosto y 25 de octubre del año 2021, así como tampoco saber cuántos fueron los datos que efectivamente se perdieron, lo que trae como consecuencia, que existirían migrantes que ingresaron solicitudes entre esas fechas, los cuales desconocen que estaría perdida su postulación. Lo descrito, no se condice con los principios de eficiencia y control consagrados en el artículo 3°, inciso segundo de la aludida ley N° 18.575, y con lo previsto en el artículo 5°, del mismo cuerpo legal en cuanto dispone que "Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública [...]"*

## JURISPRUDENCIA RECIENTE DE CASOS COMO EL DE AUTOS

A mayor abundamiento y como muestra de cual ha venido siendo el criterio judicial ante la vulneración de derechos por parte de la recurrida, se hace una pequeña lista con fallos actualizados donde se evidencia tal situación:

1. Sentencia de fecha 29 de mayo de 2025 de La Il'tma de Corte de Apelaciones de La Serena en causas **Protección 774-2025** la cual acoge el recurso debido a lo expresado en sus considerandos cuaro, quinto, sexto, septimo y octavo.

2. Sentencias de fecha 30 de mayo de 2025 de La Il'tma de Corte de Apelaciones de San Miguel en causas **Protección 1203-2025** y **Protección 1203-2025**, ambas en sus considerandos secto y septimo.

3. Sentencia de fecha 02 de abril de 2025 de La Il'tma de Corte de Apelaciones de Valparaíso en causas **Protección 936-2025** la cual acoge el recurso debido a lo expresado en su considerando tercero, la cual fue apelada por la recurrida y fue confirmada la acogida por la Exema. Corte Suprema con fecha 23 de abril de 2025 en causa **Civil/11748-2025**.

4. Sentencias de fecha 31 de mayo de 2025 de La Il'tma de Corte de Apelaciones de Concepción en causas **Protección 1532-2025** la cual acoge el recurso debido a lo expresado en su considerando tercero.

#### DE LA APLICACIÓN DEL ART 27 DE LA LEY 19.880

Bien sabemos que la normativa sectorial no establece los plazos dentro de los cuales la autoridad administrativa debe pronunciarse, ya sea en relación a la permanencia de extranjeros en Chile o al otorgamiento de visa, en cualquiera de sus modalidades. Ahora bien, la naturaleza de estos procedimientos administrativos, requieren de la autoridad un pronunciamiento oportuno, de ahí la necesidad de establecer un tiempo de sustanciación del mismo.

La nueva ley de Migraciones, no se pronunció sobre el particular, pero si estableció ciertos principios que conviene recordar. Destaca la noción de procedimiento migratorio informado, en virtud del cual es deber del Estado, proporcionar información sobre el mismo, en forma íntegra, **oportuna** y eficaz, para lo cual, es indispensable que el procedimiento comparta iguales caracteres. Además, el art. 7 de la Ley establece que el estado debe promover que los extranjeros cuenten con sus autorizaciones y permisos de residencia necesarios para su estadía en el país, lo que sólo tiene lugar, con las respectivas autorizaciones que pueda conferir la autoridad.

Ante este escenario, conviene recortar lo señalado en el art. 1 inc. 3 de la ley 19.880, que establece, *en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter supletorio*. Así las cosas, y como sostiene la Corte de Apelaciones de Concepción, en un reciente fallo de fecha 23 de febrero de 2023, "resulta ineludible" recurrir a la ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la que en su artículo 27 señala que,

salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final. Además, el artículo 24 prescribe que las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los veinte días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. Plazos de tramitación que por lo demás son compatibles con los principios de celeridad y conclusión que establece la ley, todas normas indispensables para garantizar un proceso migratorio racional y justo.

Finalmente, recordar el mensaje de la ley de Bases, respecto al establecimiento de un plazo del proceso administrativo: “Por mucho que estén reguladas las etapas que lo componen, un procedimiento sin plazos, no funciona. En efecto, mediante los plazos se logra fijar un límite temporal a las distintas etapas o a los diferentes trámites por los que pasa un acto administrativo antes de surgir al mundo del derecho” ... “El proyecto no busca alterar los procedimientos administrativos que constan con una regulación legal propia. Ellos seguirán sometidos a sus normas de procedimiento. Apunta, en consecuencia, a poner plazos a los procedimientos que no lo tienen”. Como se puede observar, el proyecto de esta ley buscaba solucionar justamente los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas. Entre otros aspectos, se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad.

**POR TANTO**, en atención a los antecedentes de hecho y las normas de derecho y constitucionales hechas valer y cualquier otra disposición que resulte pertinente.

**SOLICITO A S.S. ILTMA.**, Tener por interpuesto Recurso de Protección en contra del servicio recurrido ya individualizado, por la *Omisión Ilegal y Arbitraria en Emisión de La Orden De pago de derechos y La Remisión del Proyecto de Decreto de Carta de Nacionalización, Al Ministerio Del Interior, como Acto Terminal del Recurrido Servicio Nacional de Migraciones*, en La Tramitación de la Solicitud del Administrado, acogerlo a tramitación ordenando al recurrido que se pronuncie sobre la misma *dentro de un plazo 60 días*, conforme con los principios que le impone su reglamentación de conformidad con el artículo 84 de la Ley 21.325 y el Decreto N° 5142 del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, o *el que Vuestra Señoría Ilustrísima estime conforme al mérito de autos* y en general adoptar las providencias que sean necesarias para establecer el imperio del derecho, todo lo anterior con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S. Iltna. Tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Fotocaptura de Portal del Servicio Nacional de Migraciones. Comprobante de solicitud de nacionalización.
2. Cédula de identidad para extranjeros.
3. Fotocaptura de Portal de Servicio Nacional de Migraciones. Acredita Domicilio.

**POR TANTO, SOLICITO A S.S. ILTMA.,** Tener por acompañados los documentos señalados, con conocimiento y bajo apercibimiento legal del artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Finalmente, pedimos a S.S. Ilustrísima tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de esta acción constitucional de protección, sin perjuicio de la facultad para delegar los poderes que corresponda en caso de ser necesario.



(Favor completar con letra imprenta)

**1 Datos Cliente Crédito / Credit customer**

Código Cliente (Customer account) 520251-4 Rut (IC) 6-329029-4  
 Razón Social (Company) COMITE DE APELACIONES

**2 Remitente (Enviado por) / Sender**

Nombre (Name) Ilust. Corte de Apelaciones de Copiapó  
 Calle (Street) Avenida Copiapu Número (Number) 1144  
 Resto Dirección (Rest of address) III Región Atacama  
 Comuna (Area) De Copiapó  
 Código Postal (Zip Code) \_\_\_\_\_ Teléfono (Phone) 52-2-207400

**3 Destinatario (Recibido por) / Receiver**

Nombre (Name) COMISION PARA EL MERCADO FINANCIADO  
 Calle (Street) AV. LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS Número (Number) \_\_\_\_\_  
 Resto Dirección (Rest of address) Nº 1449  
 Casilla (P.O. Box) \_\_\_\_\_ Sucursal (Branch) de 651-2026  
 Comuna (Area) SANTIAGO Tel. Nº 320-2025  
 Correo Electrónico (E-mail) \_\_\_\_\_  
 Código Postal (Zip Code) \_\_\_\_\_ Teléfono (Phone) \_\_\_\_\_

**4 Uso Exclusivo Correos Chile / Correos Chile Only**

Porte / Franqueo  Recibido por \_\_\_\_\_  
 Fecha Admisión dd mm aa \_\_\_\_\_  
 Código de Red Logística Oficina de Origen \_\_\_\_\_

**CORREOS CHILE** DE: ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES CO  
 COPIAPO R.U.T: 60301001-9 CTA: 506095 Tel: 52211348  
 12/03/2026 06:31 Referencia: 600233171595  
 DOE Factura CTE NO: REEMBOLSO PAGO EN DESTINO TARIFA \$ 0



Encaminamiento: NoEnvio: 1  
 1-25-8340518-7 8888-95.534.752 Bulto(s): 001/001  
 A: SANTIAGO Para: COMISION PARA EL MERCADO  
 Dir: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS 1449 Tel.: 1  
 Obs.: \_\_\_\_\_

SDP	PLANTA DESTINO:	SUCURSAL:	CDP/CUARTEL
5	PLANTA CEP RM		1 / 33

**6 Características del Contenido / Characteristics of the content**

PESO (Kilogramos)	Dimensiones (centimeters)		
	Largo	Alto	Ancho

Descripción del contenido	Valor Declarado \$	Nº Factura o Boleta

**7 Mercancías Peligrosas, Prohibidas y Condiciones de Servicio / Dangerous and prohibited goods, and terms and conditions**

Declaro que este envío no contiene mercancía peligrosa ni prohibida, conozco la normativa que regula el transporte de éstas y las sanciones a su infracción, así como las indemnizaciones por destrucción, descondiciones publicadas en [www.correos.cl](http://www.correos.cl)

Nombre: \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_  
 Rut: \_\_\_\_\_ Fecha: dd mm

COPIA: I



SANTIAGO.-

OF: 651-2026

ROL N° 320-2025-.

